



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: WISTON LÓPEZ PEINADO.

DEMANDADO: MARLA PÉREZ CAELO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00254-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial;
SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en
concordancia con los artículos 82-4-5 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ídem*.

1.1.1. La pretensión 1 no puede ser optativa, por cuanto el artículo 152 C. C. en la redacción dada por el artículo 5 Ley 25 de 1992 es explícito, según la clase de vínculo nupcial.

1.1.2. La patria potestad corresponde conjuntamente a los padres (art. 288 C. C.), de donde emerge que no es renunciable. No debe confundirse con la guarda ni con la custodia o cuidados personales.

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. No indica la fecha en la que la demandada han incurrido en las conductas (hechos) constitutivos de la causal del artículo 154-3 C. C.

1.2.2. No expresa con certeza la fecha en la que ocurrió la separación alegada como causal, se limita indicar que desde el 13 de octubre del año 2017 se comienzan a presentar diferencias que hacen imposible la convivencia normal de una familia y en razón a los sucesos anormales en la relación familiar deciden de común acuerdo separarse, sin precisar la fecha en que se separaron, porque denota que no fue cuando iniciaron las diferencias entre ellos.

1.3. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.3.1. Invoca la Ley 446 de 1998 que en materia de divorcio está derogada.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor VÍCTOR CAMILO MERIÑO BERMÚDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor WISTON LÓPEZ PEINADO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913eb0192ca8cddd000a874c674bd9d9efd4576ef94c7803887fca0ef1b1791e

Documento generado en 15/06/2021 09:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**